

Así mismo recordamos que según se establece en el artículo 46 del III Convenio Estatal de la Madera la jornada máxima anual de trabajo efectivo en el sector será para el año 2008 de 1.752 horas.

Se delega en D. Francesc de Paula Pons Alfonso para que realice los trámites oportunos a efectos de su registro y publicación ante los órganos competentes.

Se delega la firma de la presente acta por cada una de las partes en D. Francesc de Paula Pons Alfonso por CONFEMADERA, D. Pedro Echániz por MCA-UGT y D. José Luis López por FECOMA-CC.OO.

Y sin más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 12'30h.

FECOMA-CC.OO MCA-UGT CONFEMADERA

4772 *RESOLUCIÓN de 28 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la revisión salarial para el año 2008, del Convenio colectivo de Totalfinaelf España, S.A.*

Visto el contenido de la revisión salarial para el año 2008 del Convenio Colectivo de la empresa Totalfinaelf España, S.A. publicado en el B.O.E. de 2 de julio de 2003, (Código de Convenio n.º 9014623), que fue suscrito con fecha 29 de enero de 2008, de una parte por los designados por la Dirección de la empresa en su representación y de otra por el Comité de empresa y Delegados de personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 28 de febrero de 2008.—El Director General de Trabajo, Raúl Riesco Roche.

ACTA DE LA REUNION MANTENIDA POR LA COMISIÓN NEGOCIADORA PARA LA REVISION SALARIAL DEL PERSONAL AFECTO AL CONVENIO COLECTIVO DE TOTALFINAELF ESPAÑA, S.A. DEL DÍA 29-1-2008

Asistentes:

Por parte de la Dirección de la Empresa: J.L. Ramos.

Por parte de la Representación de los Trabajadores:

Secretario:

M. Castro.
E. Goñi.
A. Puente
D. Requena
S. Llonch

Acuerdo de la Comisión negociadora sobre la revisión salarial 2008

En virtud de las funciones que le confiere el artículo 58 (Comisión Mixta) y artículo 30 (Revisión Salarial) del Convenio Colectivo de «Totalfinaelf España, S.A.», la Comisión Negociadora ha llegado al siguiente acuerdo en relación a la Revisión Salarial 2008:

1. Incremento de Salarios Base Personales: Incrementar los Salarios Base Personales del año 2007 de la siguiente forma:

El 2,7% para el grupo profesional 1.

El 2,7% para el grupo profesional 2.

El 2,7% para aquellas personas del grupo profesional 3 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales superen los 42.000 €.

El 3,9% para aquellas personas del grupo profesional 3 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales sean inferiores a 42.000 €.

El 3,9% para aquellas personas del grupo profesional 4 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales sean superiores a 30.000 €.

El 4,2% para aquellas personas del grupo profesional 4 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales sean inferiores a 30.000 €.

El 4,2% para aquellas personas del grupo profesional 5 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales sean superiores a 25.000 €.

El 4,5% para aquellas personas del grupo profesional 5 cuyo SBP+CS+Plus Transporte Brutas anuales sean inferiores a 25.000 €.

Para todos los grupos profesionales se incrementará como acuerdo de revisión salarial:

1.0% más se incluirá para aquellas personas cuyos salarios base personales + complemento salarial+ plus transporte brutos anuales sean inferiores a 20.000 €.

Se establece una cláusula de revisión salarial para todos los grupos profesionales, en el caso que el índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre del año 2008 un incremento superior o igual al 4,2%. Se aplicará el incremento de la diferencia entre la subida pactada y el IPC real con un máximo del 0,3%.

2. Tarjeta Restaurante: Pasa de 7.80 a 8.13 € por día trabajado en jornada partida.

Pudiendo cobrarse por Nómina, con los descuentos de Seguridad Social e IRPF correspondientes, a solicitud del interesado y siempre por periodos anuales.

3. Niveles Mínimos de Convenio: Los niveles establecidos en el Anexo I del Convenio Colectivo de «Totalfinaelf España, S.A.» (vigentes en 2007) quedan incrementados en 4.2 %.

Año 2008

Nivel salarial	S.B.P. anual bruto - Euros
A	11.093,87
B	13.359,60
C	15.040,51
D	16.848,14
E	19.000,92
F	21.460,97
G	24.239,51
H	27.377,81
I	30.922,41
J	34.925,94
K	39.447,80
L	44.555,11
M	50.323,67

4. Plus Horario de Valdemoro: Se aplica el incremento del IPC 2007 del 4.2% pasando a un importe de 621,45 € brutos anuales

5. Plus transporte: Se aplica el incremento del IPC 2007 del 4.2% pasando a un importe de 1.157,66 € brutos anuales

7. Entrada en vigor: 1 de enero de 2008

4773 *RESOLUCIÓN de 29 de febrero de 2008, de la Dirección General de Trabajo, por la que se corrigen errores en la de 10 de octubre de 2006, por la que se registra y publica el Convenio colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado.*

Advertidos errores en el texto del Convenio Colectivo único para el personal laboral de la Administración General del Estado, registrado y publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de octubre de 2006 en el BOE n.º 246 de 14 de octubre de 2006.

Esta Dirección General resuelve proceder a la rectificación de los citados errores.

Pág. 35616, en el índice, donde dice: «Disposición adicional duodécima. Complementos puestos de trabajo adscritos al INAEM», debe decir: «Disposición adicional duodécima. Complementos de puestos de trabajo adscritos al INAEM».

Pág. 35620, art. 17.3, donde dice «En Anexo III se determinan...», debe decir: «En el anexo III se determinan...».

Pág. 35621, art. 23, donde dice: «La movilidad por incapacidad laboral, por disminución de capacidad, por razones objetivas, para la protección integral de la mujer y para protección a la maternidad queda regulada en los artículos 63, 64 y 65 del presente Convenio.», debe decir: «La movilidad por incapacidad laboral, por disminución de la capacidad, por razo-